



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00246-00. - Proceso de Pertenencia Art. 375 CGP.

Demandante: Andrés Garcés Bonilla Vs Demandado: Cardina López de Garcés y Demás Personas Indeterminadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0180

Sevilla - Valle, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)
DEMANDANTE: ANDRÉS GARCÉS BONILLA
DEMANDADOS: CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS
RADICADO: 2021-00246-00

OBJETO DE PROVEIDO

Procede este Despacho, a efectuar requerimiento dentro de esta acción de pertenencia, gobernada por el Artículo **375 del Código General del Proceso**, realizando llamado a la parte demandante, a través de su representante judicial, para que cumpla con los ordenamientos que se contienen en la providencia que admitió la demanda.

De otro lado será objeto de esta decisión integrar al Litis pasivo, a la ciudadana **EDITH GARCÉS**, como presunta heredera de la titular del Derecho real de Dominio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de valorar lo corrido del trámite, dentro de este asunto de pertenencia, prevé este funcionario que, el agente judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los actos que por Ley se encuentran reservados a su cargo, entre esos, no ha aportado las fotografías de la instalación de la valla publicitaria de que trata el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, aspecto que tiene dos dimensiones la primera de ellas que, no se tiene certeza si la parte actora está dando la publicidad (fijación de la valla) necesaria al proceso, y del otro lado ello no se ha demostrado al interior de estas diligencias, lo que implica cierta inexistencia del acto, toda vez que, no se encuentran agregadas las fotos al sub examine.

De otro lado, ha valorado esta instancia judicial que, el profesional del Derecho que atiende la defensa del señor **ANDRÉS GARCÉS BONILLA**, ha obviado el importe del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **382- 10728** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la inscripción de la demanda, lo cual cumple igualmente con el principio de publicidad.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00246-00. - Proceso de Pertenencia Art. 375 CGP.

Demandante: Andrés Garcés Bonilla Vs Demandado: Cardina López de Garcés y Demás Personas Indeterminadas.

Con ocasión del sentido de la presente decisión, se dispensará un término judicial para atender las disposiciones en comento, de acuerdo con lo instituido en el artículo 117 del Manual de Procedimiento Vigente.

De otro este director judicial ha retornado a detallar las circunstancias puntuales de este caso, percatando que, en la demanda se adujo que, la señora **EDITH GARCÉS**, es heredera determinada, lo que supone que, la propietaria inscrita materialmente ha dejado de existir, no obstante ello es un supuesto, por cuanto en el plenario, no obra Registro Civil de Defunción de la señora **CARDINA LOPEZ DE GARCÉS**, aunque quizás considerando que, la anotación 1 del folio inmobiliario data del 17 de junio del año 1957, cabe la posibilidad de que ya no sea sujetos derechos y obligaciones.

Adicionalmente advirtiendo una semejanza en los apellidos de la parte demandante, con el extremo demandado, se habrá de requerir para que informe si existe grado de parentesco, y en caso afirmativo deberá enunciar si la propietaria ha fallecido y que línea de parentesco sigue la demandada con la señora **EDITH GARCÉS**, por el momento se ordenará la integración del litisconsorcio por pasiva, con arreglo a las disposiciones del artículo 61 de la Ley 156 de 2012, que al respecto predica lo siguiente,

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De modo que, con anuencia en la circunstancia tratada y encontrando referente procesal para llamar a la persona en mención, esta agencia judicial la ligará a esta acción.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante integrada por el señor **ANDRES GARCÉS CAICEDO**, a través de su mandatario judicial, Dr. **ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA**, para que, de cumplimiento a las siguientes actuaciones,

- a. Importe de las fotografías donde conste la fijación de la valla, para cumplimiento de las instituciones procesales.
- b. Fijación de la Valle, pues no se tiene conocimiento de que se haya fijado en el bien inmueble objeto del proceso.
- c. Importe del certificado de libertad y tradición donde conste la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio inmobiliario del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382- 10728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00246-00. - Proceso de Pertenencia Art. 375 CGP.
Demandante: Andrés Garcés Bonilla Vs Demandado: Cardina López de Garcés y Demás Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, para que cumpla con lo ordenado en precedencia, de acuerdo al art 117 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio - **LITISCONSORCIO NECESARIO**, con la ciudadana **EDITH GARCES** (Al señalarse que, es una heredera determinada, al parecer del bien inmueble objeto de usucapión), para efectos de que participe en esta acción, donde se busca adquirir el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 10728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde figura como propietaria la señora **CARDINA LOPEZ DE GARCES**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, integrada por el señor **ANDRES GARCES CAICEDO**, para que refiera lugar de notificación de la vinculada a esta causa declarativa, así mismo deberá manifestar a esta judicatura si tiene conocimiento del posible fallecimiento de la señora **CARDINA LOPEZ DE GARCES**. **CONCEDER QUINCE (15) DIAS**, para cumplimiento de la presente disposición.

QUINTO: Una vez notificada la **LITISCONSORCIO** por los medios que ofrece la norma instrumental o el Decreto 806 de 2020, una vez se suministre los datos de contacto por la parte demandante, concédase el término de traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 016
DEL 07 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00246-00. - Proceso de Pertenencia Art. 375 CGP.
Demandante: Andrés Garcés Bonilla Vs Demandado: Cardina López de Garcés y Demás Personas Indeterminadas.

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e433baea06dce09326a637c3d776ac247abe61427375ba2106518d93985f01d

Documento generado en 04/02/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>